
ESTADO DE DERECHO DE LA ZONA COSTERA EN MÉXICO

Teresa E. Saavedra Vázquez

**Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales en el Estado de Veracruz**

RESUMEN

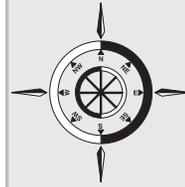
El presente análisis incluye el marco jurídico y normativo aplicable a la zona costera a nivel federal, enfatizando las necesidades de integración, homologación y/o actualización del mismo. Por otra parte, se brindan las bases institucionales para el manejo de estos ecosistemas y las líneas fundamentales de la política nacional en la materia. Se requiere llevar a cabo un esfuerzo coordinado entre órdenes de gobierno que permita consolidar e integrar un marco jurídico y normativo adecuado a la protección y desarrollo de las zonas costeras. Esta legislación deberá incluir de manera prioritaria los humedales, arrecifes coralinos, flora y fauna nativa, así como la gestión de elementos vulnerables, emplazamientos arqueológicos y planes de contingencia por fenómenos meteorológicos y accidentes en la zona costera. Para el caso específico de México, se requiere incorporar el concepto de manejo integral de la zona costera en todas las políticas sectoriales, acciones y programas institucionales que se emprendan en la entidad. Igualmente es necesario contar con una estrategia de mayor alcance para que los tres órdenes de gobierno coadyuven en el manejo y protección de las zonas costeras.

ABSTRACT

The present analysis includes the legal and normative framework for the Coastal Federal Zone, emphasizing integration needs and/or updating. On the other hand, institutional coastal ecosystem management bases and main national policy lines on these matters are provided. It is necessary to carry out a coordinated effort among government levels aimed at consolidating and putting together a suitable legal and normative framework for coastal zone protection and development. This legislation should consider primarily humid areas, coral reefs, native flora and fauna, and management of vulnerable elements, archeological sites and contingency plans for meteorological phenomena and accidents on the coastal area. In the particular case of Mexico, the concept of integrated management of the costal zone in the different ministry policies, as well as in the institutional actions and programs implemented at State level, should be included. Furthermore, it is necessary to develop a higher scope strategy so that all three levels of government participate in coastal zone management and protection.

8

GOBERNANZA



INTRODUCCIÓN

En primer término es de vital importancia destacar que el manejo de la interfase entre los ecosistemas marino y terrestres presenta particular complejidad, dado que las zonas costeras por lo general, constituyen espacio de múltiples influencias ambientales y objeto de gestión de diversas instancias administrativas o políticas.

Asimismo, el conocimiento científico de la problemática ambiental, social y económica del extenso litoral mexicano se encuentra en proceso y con avances limitados y, en todo caso, inferior al que se encuentra disponible para entornos tierra adentro. Lo anterior, es extensivo por lo que toca al marco jurídico-administrativo para regular estos importantes ecosistemas, el cual como se verá más adelante resulta insuficiente y requiere de un gran esfuerzo de actualización y homologación de los diferentes instrumentos legales aplicables.

Por otra parte, los ecosistemas costeros figuran entre los de mayor productividad biológica dentro del ambiente marino. En particular, los sistemas lagunares costeros se caracterizan no sólo por su extraordinaria productividad sino también por una marcada fragilidad y vulnerabilidad frente a la variedad de presiones antropogénicas que propician

que la mayor parte de las lagunas costeras mexicanas presenten graves problemas de deterioro ambiental.¹

Cabe señalar que para la presente administración en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) el tema es de alta prioridad, toda vez que la política ambiental en la materia no se enfoca exclusivamente en la atención del cobro de derechos en los citados bienes nacionales, sino en establecer políticas, programas y estrategias tendientes a mantener la integridad de los ecosistemas costeros, en el marco de la promoción del desarrollo sustentable.

Bajo este contexto, se presenta una visión general del marco legal aplicable a la protección de los ecosistemas marinos y particularmente a las zonas costeras en el país y su relación con las disposiciones internacionales en la materia, enfatizando desde luego los logros, pero sin dejar de visualizar la necesidad de reforzar lo alcanzado con el propósito de establecer mecanismos e instrumentos de política ambiental de vanguardia, orientados a que prevalezca un verdadero estado de derecho en la zona costera del país.

POLÍTICAS, INSTRUMENTOS JURÍDICO -NORMATIVOS Y PROGRAMAS EN MATERIA DE PROTECCIÓN DEL MEDIO MARINO: EL CASO DE MÉXICO

La problemática del deterioro y contaminación del medio marino reviste una gran importancia dado que afecta ecosistemas de suma fragilidad e importancia ecológica, así como recursos y actividades productivas de alto valor económico y social, dado que algunos de ellos dependen numerosos grupos poblacionales, como es el caso de los recursos pesqueros.

No obstante lo anterior, se ha considerado prácticamente a nivel universal, que el mar al igual que fuente importante de alimentos, constituye el verdadero natural de todos los desechos de las actividades humanas. Ante este hecho, se han buscado toda clase de soluciones, las cuales abarcan tanto las de carácter técnico y socioeconómico como aquellas relacionadas con la promulgación de leyes y reglamentos orientados a la protección jurídica de los ecosistemas marinos.

De esta forma, para el caso de México se han emitido diversas disposiciones sobre la materia, mismas que serán analizadas de manera general en el presente artículo. Igualmente se hará mención de la articulación de este marco legal con las bases de política y acciones y programas institucionales orientados al propósito de proteger y regular las zonas costeras en el país.

Cabe señalar, que en virtud de que el tema ha sido considerado con amplitud en el derecho internacional, se incorporan a este análisis, las principales disposiciones y líneas de trabajo que se han realizado sobre este vital tema, así como las asignaturas pendientes sobre el particular.

¹ SEMARNAT. Programa de Trabajo 2000.

LEGISLACIÓN EN MATERIA AMBIENTAL APLICABLE A LAS ZONAS COSTERAS

Para el caso de México, las disposiciones que regulan la protección y manejo de los ecosistemas marinos emanan de lo dispuesto en nuestra Carta Magna y se instrumentan en leyes generales y específicas que a continuación se destacan. Sin embargo, aún no es posible hacer una referencia concreta a una Ley que abarque para esta materia todos los aspectos requeridos para su regulación y manejo, por lo que es menester aplicar disposiciones incorporadas en diferentes ordenamientos, tal como se verá a continuación.

Disposiciones Constitucionales

Las bases constitucionales respecto al régimen jurídico del mar, emanadas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², establecen que “ el territorio nacional comprende, entre otros, el de las islas, incluyendo los arrecifes y cayos y los mares adyacentes, el de las islas de Guadalupe y Revillagigedo, situadas en el océano Pacífico; la Plataforma Continental y los zócalos de las islas, cayos y arrecifes, y las aguas de los mares territoriales en la extensión que fija el derecho internacional, y las marítimas interiores” (Artículo 42, fracciones II a V). Señala la propia constitución que estos dependerán directamente del Gobierno de la Federación, con excepción de las islas sobre las que hasta la fecha hayan ejercido jurisdicción los estados (Art. 48).

Por lo anterior, el Artículo 27 Constitucional señala que: “La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponden originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada. Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.”

Asimismo, le corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas. Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el derecho internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar (párrafos cuarto y quinto).

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrán realizarse sino mediante concesiones otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes.

La Nación ejerce en una zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, los derechos de soberanía y las jurisdicciones que determinen las leyes del Congreso. La zona económica exclusiva se extenderá a 200 millas náuticas, medidas a partir de la línea de base desde la cual se mide el mar territorial. En aquellos casos en que esa extensión produzca superposición con las zonas económicas exclusivas de otros Estados, la delimitación de las respectivas zonas se hará en la medida en que resulte necesario, mediante acuerdo con esos Estados (párrafo octavo).

Leyes Generales y Específicas

El marco jurídico-normativo relacionado con las diversas materias que intervienen en el manejo de la zona costera, delimita un campo de competencia prácticamente exclusivo del Nivel Federal de gobierno, es decir en su mayor parte se refiere a disposiciones emitidas por el Ejecutivo Federal y sólo en circunstancias expresas le quedan conferidas facultades de manejo de estos recursos a los estados y/o los municipios como se irá analizando en el contexto del presente análisis.

*La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA)*³

La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y establece las bases para:

- El aprovechamiento sustentable, la preservación y, en su caso, la restauración del suelo, el agua y los demás recursos naturales, de manera que sea compatibles la obtención de beneficios económicos con el equilibrio de los ecosistemas.
- La prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo.

² Brañes, Raúl, Manual de Derecho Ambiental Mexicano. Fondo de Cultura Económica, México, 1994. Primera Edición. p.400-401

³ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de Enero de 1988 y modificada mediante Decreto publicado el día 13 de Diciembre de 1996



Manejo Costero en México

- La regulación del aprovechamiento sustentable, la protección y la preservación de los recursos forestales, el suelo, las aguas nacionales, la biodiversidad, la flora, la fauna y los demás recursos naturales de su competencia.

Asimismo, esta Ley marco estipula las normas sobre el control de la contaminación que se aplican a todos los ecosistemas acuáticos, incluidos los mares. De esta forma, la SEMARNAT de acuerdo al Artículo 130 de la LGEEPA podrá autorizar vertidos de aguas residuales en aguas marinas, observando lo previsto en la Ley de Aguas Nacionales y de acuerdo con las normas oficiales mexicanas correspondientes.

Por otro lado, cuando las descargas se originen en plataformas marinas o en fuentes móviles la SEMARNAT actuará en coordinación con la Secretaría de Marina. Asimismo, la SEMARNAT está facultada para emitir normas oficiales mexicanas (NOMs) en lo relativo a la protección, conservación, exploración y explotación de recursos naturales marinos. Esta dependencia actuará coordinadamente con la Secretaría de Marina, de Energía, de Salud y de Comunicaciones y Transportes para que cada una contribuya a prevenir y controlar la contaminación marina.

Adicionalmente, hasta noviembre de 1996 esta ley no consideraba disposiciones específicas para la zona costera, sin embargo en diciembre de 1996 tuvo modificaciones y adiciones, entre las que se incluyen algunas relacionadas con la zona costera. A continuación se mencionan las principales:

- En los Artículos 88-97 del Capítulo I (Título Tercero) se definen los criterios para el aprovechamiento sustentable del agua y los ecosistemas acuáticos incluyendo los costero-marinos, así como las normas para la prevención y control de la contaminación, de acuerdo con la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento, Ley de Pesca, Ley de Salud y la Ley Federal del Mar, entre las más importantes.
- En los Artículos 117-133, Capítulo III, Título Cuarto, se definen los criterios para la prevención y control de la contaminación del agua y los ecosistemas acuáticos incluyendo los costeros y marinos. Los artículos que regulan específicamente al medio marino son el 130-132. El Artículo 130 se relaciona con el vertido de aguas residuales en aguas marinas, el Artículo 131 se relaciona con la emisión de Normas Oficiales Mexicanas para la

explotación, preservación y administración de los recursos naturales, vivos y abióticos, del lecho y el subsuelo del mar y de las aguas suprayacentes, así como las que deberán observarse para la realización de actividades de exploración y explotación en la Zona Económica Exclusiva (ZEE). Finalmente el Artículo 132 se relaciona con la prevención y control de la contaminación del medio marino, así como la preservación y restauración del equilibrio de sus ecosistemas, de acuerdo a lo establecido en la misma LGEEPA, en la Ley de Aguas Nacionales, Ley Federal del Mar, las convenciones internacionales de las que México forma parte y las demás leyes aplicables.

Ley de Bienes Nacionales⁴ y su Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Terrestrial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar

En México la legislación aplicable a zonas costeras incluyendo tanto a las playas, la zona federal marítimo terrestre y los terrenos ganados al mar se encuentra incorporada básicamente a la “Ley General de Bienes Nacionales (LGBN)” y su “Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Terrestrial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar”.

De conformidad con lo dispuesto en las citadas disposiciones jurídicas, las playas, la zona federal marítimo terrestre y los terrenos ganados al mar, o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, son bienes de dominio público de la Federación, inalienables e imprescriptibles y mientras no varíe su situación jurídica, no están sujetos a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional (Fig. 1).

Corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) poseer, administrar, controlar y vigilar los bienes a que se refiere este artículo, con excepción de aquellos que se localicen dentro del recinto portuario, o se utilicen como astilleros, varaderos, diques para talleres de reparación naval, muelles, y demás instalaciones a que se refiere la Ley de Navegación y Comercio Marítimos; en estos casos la competencia corresponde a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) (Art 5º Rgto. ZOFEMAT).

A su vez, para el debido aprovechamiento, uso, explotación, administración y vigilancia de las playas, la zona federal marítimo terrestre y los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se

⁴ Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 8 de enero de 1982

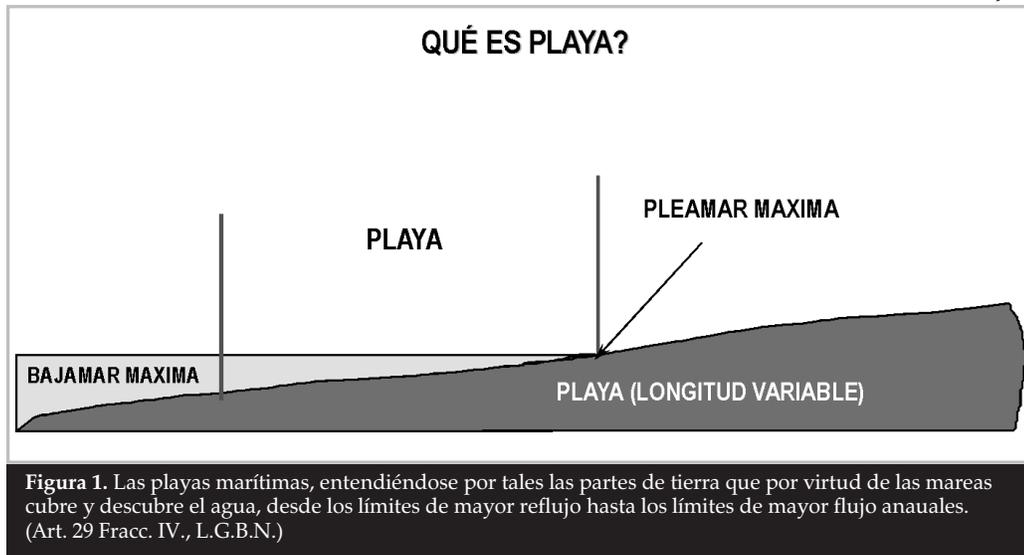


Figura 1. Las playas marítimas, entendiéndose por tales las partes de tierra que por virtud de las mareas cubre y descubre el agua, desde los límites de mayor reflujo hasta los límites de mayor flujo anuales. (Art. 29 Fracc. IV., L.G.B.N.)

forme con aguas marítimas, se considerarán sus características y uso turístico, industrial, agrícola o acuícola, en congruencia con los programas maestros de control y aprovechamiento de tales bienes, cuya elaboración estará a cargo de la Secretaría (Art. 6° Rato ZOFEMAT).

En este sentido, cabe señalar que para los efectos de la legislación mexicana, las playas están consideradas como bienes de dominio público, (LGBN, Art. 2°) los cuales a su vez se clasifican como sigue:

- I. Los de uso común
- II. Los señalados en los artículos 27, párrafos cuarto, quinto y octavo y 42, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- III.....
- IV. El lecho y el subsuelo del mar territorial y de las aguas marinas interiores. Los terrenos ganados natural o artificialmente al mar, ríos, corrientes, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional;

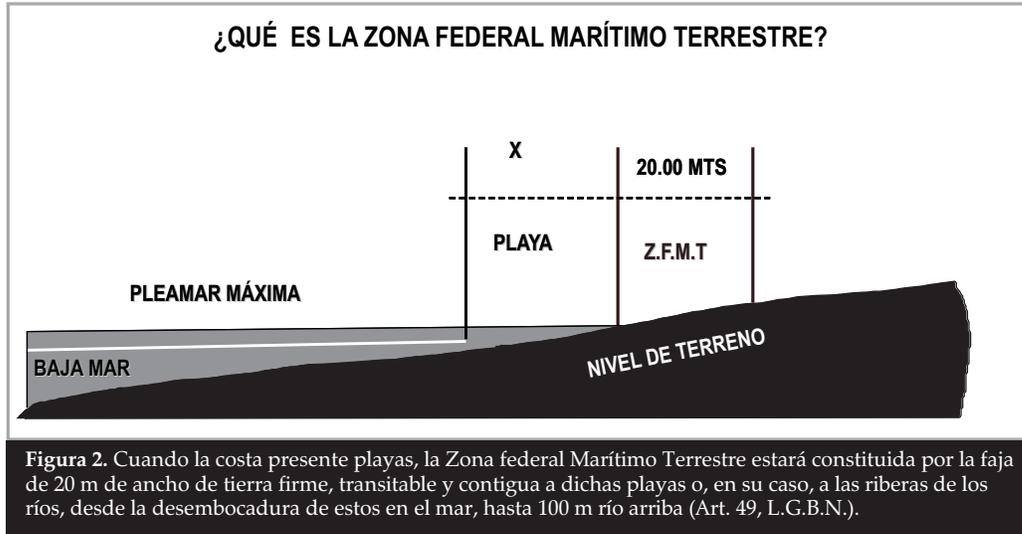
A mayor abundamiento, la Ley General de Bienes Nacionales (Art. 29) indica que son bienes de uso común los siguientes:

Actualmente la Ley General de Bienes Nacionales define a la Zona Federal Marítimo Terrestre (ZOFEMAT) como la faja de 20 metros de ancho de tierra firme, transitable y contigua a dichas playas, a las riberas de los ríos, desde la desembocadura de estos en el mar, hasta cien metros río arriba; asimismo, se incluyen también los cayos y

Bienes de Uso Común
I.- El espacio situado sobre el territorio nacional con la extensión y modalidades que establezca el derecho internacional;
II.- El mar territorial hasta una distancia de doce millas marinas (22,224 mts.), de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal del Mar y sus reglamentos y el derecho internacional;
III.- Las aguas marinas interiores, conforme a la Ley Federal del Mar;
IV.- Las playas marítimas, entendiéndose por tales las partes de tierra que por virtud de la marea cubre y descubre el agua, desde los límites de mayor reflujo hasta los límites de mayor reflujo anuales;
V.- La zona federal marítimo terrestre;
VI.- Los cauces de las corrientes y los vasos de los lagos lagunas y esteros de propiedad nacional;
VII.- Las riberas y zonas federales de las corrientes;
VIII a XV No aplican
Fuente: Ley General de Bienes Nacionales. Diario Oficial de la Federación 8 de enero de 1982.

arrecifes, lagos, lagunas o esteros que se comuniquen directa o indirectamente con el mar. Esta faja se contará a partir del punto a donde llegue el mayor embalse anual o límite de la pleamar, considerando la cota máxima observada durante treinta días consecutivos en una época del año en que no se presenten huracanes, ciclones o vientos de gran intensidad (Fig. 2).

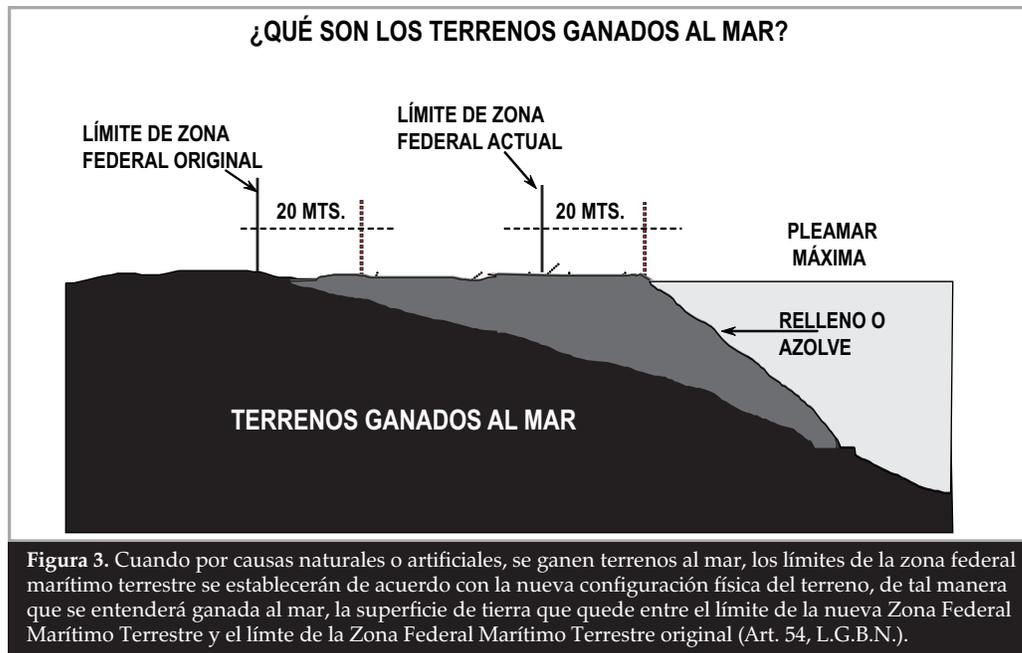




Este concepto también engloba a los Terrenos Ganados al Mar (TGM), que se identifican como la superficie de tierra que queda entre el límite de la nueva zona federal marítima terrestre y el límite de la zona federal marítimo terrestre original. Los TGM son fáciles de apreciar a simple vista o identificarlos gracias a la existencia de mojoneras (Fig. 3)

En suma, estas disposiciones regulan el manejo y el desarrollo de las zonas costeras, por medio de concesiones para uso público y privado; el registro nacional de todos los concesionarios, estudios técnicos e inventarios nacionales de zonas costeras, así como sus planes de manejo.

La Ley de Bienes Nacionales establece un régimen general para el otorgamiento de derechos de uso de tierras a personas físicas y morales privadas sobre tierras nacionales del dominio público, las cuales incluyen a las zonas costeras. Asimismo, el citado reglamento rige la administración y desarrollo de todas las zonas federales de tierras costeras (entendiéndose por aquellas que se encuentran por arriba del nivel medio de la marea alta). Los derechos de propiedad nacional son inalienables e intransferibles y los derechos de uso dependen de los términos de la concesión, el pago de derechos de arrendamiento y la protección de ecosistemas importantes.



Por otra parte, cabe señalar, que de conformidad con el citado reglamento, la zona costero-marina del país, ha sido definida legalmente para su administración y manejo en la parte continental como la Zona Federal Marítimo Terrestre (ZFMT) (DOF., 8 enero 1986; DOF., 8 enero 1982) y en la parte marina como Mar Territorial (MT) y la ZEE. La aplicación de estos límites administrativos (ZFMT, MT y ZEE) para fines de manejo, tiene el inconveniente de no reflejar la extensión y límites naturales de la zona costero-marina. En el caso de la ZFMT, la zona costera puede extenderse más allá de los límites fijados por ésta y en la zona marina a una distancia menor de los límites establecidos por el MT y ZEE. Por lo anterior es necesario ajustar los límites administrativos actuales o proponer otros acorde con la estructura y dinámica de la zona costera, como pueden ser las fronteras naturales en el continente y el mar, donde los procesos continentales y marinos respectivamente, tienen influencia espacial y temporal.⁵

Por otra parte, en el marco de esta Ley⁶ se promovieron importantes modificaciones a la misma como las que a continuación se señalan:

Artículo 50. El Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, promoverá el uso y aprovechamiento sustentables de la zona federal marítimo terrestre y ambientes costeros. Con este objetivo, dicha dependencia previamente en coordinación con las demás que conforme a la materia deban intervenir, establecerán las normas y políticas aplicables considerando los planes y programas de desarrollo urbano, el ordenamiento ecológico, la satisfacción de los requerimientos de navegación y el comercio marítimo, la defensa del país, el impulso a las actividades pesqueras y el fomento de las actividades turísticas y recreativas.

El Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, podrá celebrar convenios o acuerdos de coordinación con el objeto de que los Gobiernos de los Estados y los Municipios en su caso, administren, conserven y vigilen dichos bienes.

*Ley General de Vida Silvestre*⁷

Su objeto es establecer la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, relativa a la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat en el territorio de la República Mexicana y en las zonas en donde la Nación ejerce su jurisdicción. El aprovechamiento sustentable de los recursos forestales maderables y de las especies cuyo medio de vida total sea el agua, quedará excluido de la aplicación de esta Ley y continuará sujeto a las leyes forestal y de pesca, respectivamente, salvo que se trate especies o poblaciones en riesgo.

*Ley de Pesca*⁸

Tiene por objeto reglamentar el Artículo 27 Constitucional en lo relativo a los recursos naturales que constituyen la flora y fauna cuyo medio de vida total, parcial o temporal, sea el agua. Asimismo, garantizar la conservación, la preservación y el aprovechamiento racional de los recursos pesqueros y establecer las bases para su adecuado fomento y administración.

*Ley de Aguas Nacionales*⁹

Tiene por objeto reglamentar el Artículo 27 Constitucional en materia de aguas nacionales, en lo particular regular la explotación, uso o aprovechamiento de dichas aguas, su distribución y control, así como la preservación de su cantidad y calidad para lograr su desarrollo integral sustentable. Cabe aclarar que el Artículo 38, fracción II, establece que, previo a los estudios técnicos que al efecto se elaboren y publiquen, se podrá reglamentar la extracción y utilización de aguas nacionales, establecer zonas de veda o declarar la reserva de agua para proteger o restaurar un ecosistema.

*Ley Federal del Mar*¹⁰

Tiene por objeto reglamentar los párrafos cuarto, quinto, sexto y octavo del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo relativo a las zonas marinas mexicanas. Esta Ley es de jurisdicción federal, rige en las zonas marinas que forman parte del territorio nacional y, en

⁵ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1994.

⁶ Decreto por el que se modifica el artículo 50 y se adiciona el artículo 50 bis a la Ley General de Bienes Nacionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 2001.

⁷ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de Julio del 2000. Reformada el 10 de enero de 2002

⁸ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de junio de 1992

⁹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 1º de diciembre de 1992.

¹⁰ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 8 de enero de 1986



Manejo Costero en México

lo aplicable, más allá de éste en las zonas marinas donde la Nación ejerce derechos de soberanía, jurisdicción y otros derechos. Sus disposiciones son de orden público, en el marco del Sistema Nacional de Planeación Democrática.

La presente Ley es reglamentaria de los párrafos IV, V, VI y VIII del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, “en lo relativo a las zonas marinas mexicanas: el Mar Territorial, las Aguas Marinas Interiores; la Zona Contigua, la Zona Económica Exclusiva, la Plataforma Continental, las Plataformas Insulares y cualquier otra permitida por el derecho internacional”.

La Nación tiene jurisdicción exclusiva sobre las islas artificiales, instalaciones y estructuras en la Zona Económica Exclusiva y en la Plataforma Continental y en las Plataformas Insulares, incluidas la jurisdicción en materia de reglamentos aduaneros, fiscales, sanitarios, de seguridad y de inmigración.

Asimismo, la Nación tiene derecho exclusivo en las zonas marinas mexicanas, de construir, así como el de autorizar y reglamentar la construcción, operación y utilización de islas artificiales, de instalaciones y estructuras, de conformidad con la presente Ley, la Ley General de Bienes Nacionales, la Ley de Obras Públicas y Adquisiciones y demás disposiciones aplicables en vigor.

Igualmente, la Nación ejerce soberanía en una franja del mar, denominada Mar Territorial, adyacente tanto a las costas nacionales, sean continentales o insulares, como a las Aguas Marinas Interiores.

Es conveniente precisar que el Artículo 6° de esta ley establece que la soberanía de la Nación y sus derechos de jurisdicción y competencia dentro de los límites de las respectivas zonas marinas se ejercerán respecto a: el aprovechamiento económico del mar, inclusive la utilización de minerales disueltos en sus aguas, la producción de energía eléctrica o térmica derivada de las mismas, de las corrientes y de los vientos, la captación de energía solar en el mar, el desarrollo de la zona costera en materia de maricultura, el establecimiento de parques marinos nacionales, la promoción de la recreación y el turismo y el establecimiento de comunidades pesqueras; la protección y preservación del medio marino, inclusive la prevención de su contaminación, así como la realización de actividades de investigación científica marina, entre otros. Es conveniente señalar que esta Ley cuenta

con un capítulo, el cuarto, dirigido específicamente a la protección y preservación del medio marino y otro, el tercero, dirigido a los recursos naturales y el aprovechamiento económico del mar.

*Ley Federal de Derechos*¹¹

Tiene por objeto establecer las cuotas que deberán pagarse por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público. El capítulo décimo tercero de esta Ley, establece las cuotas que se aplicarán relacionadas con las atribuciones de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.

Art. 232 -C

Este Artículo prevé el pago de derechos por el uso, goce o aprovechamiento de las playas, la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o cualquier otro depósito de aguas marítimas.

El cálculo se hará conforme a las tarifas establecidas y conforme a las zonas, usos y superficies y se actualiza cada año.

Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal

El Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal¹² en los capítulos relacionados con la Biodiversidad, incluye regulaciones de gran importancia para la protección de la vida marina tal como se señala a continuación:

Capítulo Segundo De la Biodiversidad

Artículo 420. Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y por el equivalente de trescientos a tres mil días multa, a quien ilícitamente:

- I. Capture, dañe o prive de la vida a algún ejemplar de tortuga o mamífero marino, o recolecte o almacene de cualquier forma sus productos o subproductos;
- II. Capture, transforme, acopie, transporte o dañe ejemplares de especies acuáticas declaradas en veda;

¹¹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1996. Se actualiza cada seis meses

¹² Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de febrero de 2002

III. Realice actividades de caza, pesca o captura con un medio no permitido, de algún ejemplar de una especie de fauna silvestre, o ponga en riesgo la viabilidad biológica de una población o especie silvestres;

IV. Realice cualquier actividad con fines de tráfico, o capture, posea, transporte, acopie, introduzca al país o extraiga del mismo, algún ejemplar, sus productos o subproductos y demás recursos genéticos, de una especie de flora o fauna silvestres, terrestres o acuáticas en veda, considerada endémica, amenazada, en peligro de extinción, sujeta a protección especial, o regulada por algún tratado internacional del que México sea parte, o

V. Dañe algún ejemplar de las especies de flora o fauna silvestres, terrestres o acuáticas señaladas en la fracción anterior.

Se aplicará una pena adicional hasta de tres años más de prisión y hasta mil días de multa adicionales, cuando las conductas descritas en el presente artículo se realicen en o afecten un *área natural protegida*, o cuando se realicen con fines comerciales.

Artículo 420 Bis. Se impondrá pena de dos a diez años de prisión y por el equivalente de trescientos a tres mil días multa, a quien ilícitamente:

I. Dañe, deseque o rellene humedales, manglares, lagunas, esteros o pantanos;

II. Dañe arrecifes;

III. Introduzca o libere en el medio natural, algún ejemplar de flora o fauna exótica que perjudique a un ecosistema, o que dificulte, altere o afecte las especies nativas o migratorias en los ciclos naturales de su reproducción o migración, o

IV. Provoque un incendio en un bosque, selva, vegetación natural o terrenos forestales, que dañe elementos naturales, flora, fauna, los ecosistemas o al ambiente.

Se aplicará una pena adicional hasta de dos años de prisión y hasta mil días de multa adicionales, cuando las conductas descritas en el presente artículo se realicen en o afecten un área natural protegida, o el autor o partícipe del delito previsto en la fracción IV, realice la conducta para obtener un lucro o beneficio económico.

Reglamentos

Los Reglamentos que en materia ambiental aplican a las zonas costeras son los siguientes:

Derivados de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

- En Materia de Impacto Ambiental.¹³
- En Materia de Residuos Peligrosos.¹⁴
- En Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.¹⁵
- Reglamento de Áreas Naturales Protegidas.¹⁶
- Reglamento en materia de Auditoría Ambiental.¹⁷

Derivados de la Ley General de Bienes Nacionales:

- Reglamento para el uso y aprovechamiento del mar territorial, vías navegables, playas, zona federal marítima terrestre y terrenos ganados al mar.¹⁸

Otros Reglamentos:

- Para prevenir y Controlar la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y Otras Materias.¹⁹
- Reglamento de la Ley Federal del Mar.
- Reglamento de la Ley de Pesca.²⁰
- Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales.²¹ Decreto por el que se Reforma el Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales

¹³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 30 de mayo de 2000

¹⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de noviembre de 1988

¹⁵ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de noviembre de 1988

¹⁶ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2000

¹⁷ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de noviembre de 2000

¹⁸ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de agosto de 1991

¹⁹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de enero de 1979

²⁰ Publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 29 de septiembre de 1999

²¹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 12 de enero de 1994



Manejo Costero en México

Normas Oficiales Mexicanas Aplicables

Recursos Naturales

Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2001, Protección Ambiental –especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio. Lista de especies en riesgo. Diario Oficial de la Federación del 6 de marzo de 2002.

NOM-126-SEMARNAT-2000, Que establece las especificaciones para la realización de actividades de colecta científica sobre material biológico de flora y fauna silvestres y otros recursos biológicos en el territorio nacional. Diario Oficial de la Federación del 20 de marzo de 2000.

Norma Oficial Mexicana NOM-022-SEMARNAT-2003. Que establece las especificaciones para la preservación, conservación, aprovechamiento sustentable y restauración de los humedales costeros en zonas de manglar. Diario Oficial de la Federación del 10 de abril de 2003.

Agua

Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, Que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en Aguas y Bienes Nacionales. (D.O.F. 6 Enero 1997). Esta Norma Oficial y sus usos, son de observancia obligatoria para los responsables de dichas descargas. Esta Norma Mexicana establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales vertidas a aguas nacionales, con el objeto de proteger su calidad y posibilitar sus usos. Esta NOM, no se aplica a las descargas de aguas provenientes de drenajes pluviales independientes.

Aire

Norma Oficial Mexicana NOM-075-SEMARNAT -1994, que establece los niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera de compuestos orgánicos volátiles provenientes del proceso de los separadores agua-aceite de las refinerías de petróleo. Diario Oficial de la Federación, 26 de Diciembre 1995.

Pesca

NOM-002-PESC-1993, que ordena el aprovechamiento de las especies de camarón

en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial de la Federación diciembre 4 de 1993.

NOM-008-PESC-1993, que ordena el aprovechamiento de las especies de pulpo en las aguas de jurisdicción federal del Golfo de México y Mar Caribe. Diario Oficial de la Federación diciembre 21 de 1993.

NOM-009-PESC-1993, Que establece el procedimiento para determinar las épocas de veda para la captura de las diferentes especies de la flora y fauna acuáticas, en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial de la Federación marzo 4 de 1994.

NOM-010-PESC-1993, Que establece el procedimiento para determinar las épocas de veda para la captura de las diferentes especies de la flora y fauna acuáticas, en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial de la Federación marzo 4 de 1994.

NOM-011-PESC-1993, Que establece los requisitos sanitarios para la importación de organismos acuáticos vivos en cualquiera de sus fases de desarrollo, destinados a la acuicultura u ornato, en el territorio nacional. Diario Oficial de la Federación agosto 16 de 1994.

NOM-023-PESC-1993, Que regula el aprovechamiento de las especies de túnidos con embarcaciones palangreras en aguas de jurisdicción federal del Golfo de México y el Caribe. Diario Oficial de la Federación agosto 4 de 1994.

Acuerdos y Convenios Aplicables

Se han emitido diversos instrumentos de carácter nacional orientados al manejo de las zonas costeras, los cuales se presentan en el Anexo 1.

ASPECTOS INSTITUCIONALES DEL MANEJO DE LA ZONA COSTERA

Actualmente, el gobierno federal tiene como prioridad alcanzar el desarrollo sustentable y la SEMARNAT contribuye a este propósito vinculando estrechamente sus programas institucionales. De esta forma, y tomando como eje rector el Programa Nacional de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se han elaborado entre otros, progra-

mas relacionados con la materia que nos ocupa, tales como los programas nacionales Hidráulico y de Procuración de Justicia Ambiental.

Igualmente, la SEMARNAT participa en proyectos regionales, en donde los aspectos de gestión costera son de gran importancia. Estos son: El Corredor Biológico Mesoamericano, Escalera Náutica y Desarrollo Regional en el Mar de Cortés.

Por otra parte, las entidades gubernamentales que son responsables del manejo de la zona costera y medio marino en el país son las siguientes:

- Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales
- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentos (a través de la CONAPESCA)
- Secretaría de Marina
- Secretaría de Comunicaciones y Transportes
- Secretaría de Turismo
- Secretaría de Gobernación, con jurisdicción sobre islas y cayos
- Secretaría de Salud, con jurisdicción acerca de problemas de contaminación que puedan afectar la salud de la población.
- Procuraduría General de la República

Dentro de la organización de la SEMARNAT se encuentran los siguientes órganos:

- Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental
- Dirección General de la Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros
- Comisión Nacional del Agua
- Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas,
- Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
- Instituto Nacional de Ecología

Asimismo, para el caso de las entidades con áreas costeras en la Delegación Federal se cuenta con una Unidad de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros que constituye el enlace con la Dirección General ubicada en la Ciudad de México. Específicamente para las zonas costeras y marinas, el marco jurídico que aplica es el que considera la Dirección General de la Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros (ZOFEMATAC). Esta dirección tiene entre sus funciones fundamentales las de “ejercer los derechos de la nación sobre los bienes nacionales: zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito natural de aguas marítimas. Asimismo llevar a cabo los programas para la protección ambiental, manejo integral y el desarrollo sustentable de los bienes nacionales y ambientes costeros”.²²

DISPOSICIONES, PROGRAMAS Y ACCIONES A NIVEL REGIONAL Y MULTILATERAL ORIENTADAS A LA PROTECCIÓN DE LOS ECOSISTEMAS MARINOS

A nivel regional y multilateral se ha realizado un trabajo muy importante en materia de protección de los ecosistemas marinos, y aunque los antecedentes cubren más de 50 años, tiene como punto central de referencia la “Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar”²³, en la que se integran materias que no tenían adecuada regulación sobre la materia. Asimismo, se incorporan

las reglas sobre protección de los ecosistemas marinos, así como diversas reglas que coinciden y son marco de acuerdos nacionales e internacionales orientados a la protección y regulación de los citados ecosistemas, entre los que destacan los siguientes:

- Convención Internacional para la Reglamentación de la Caza de la Ballena²⁴

²² Art. 30 del Reglamento Interior de la SEMARNAT publicado el 21 de enero de 2003

²³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de junio de 1983

²⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 1949.



Manejo Costero en México

- Convención sobre la Plataforma Continental²⁵
- Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua²⁶
- Convención sobre Altamar²⁷
- Convención sobre Pesca y Conservación de los Recursos Vivos de la alta mar²⁸
- Convención Constitutiva de la Organización Marítima Internacional²⁹
- Convención Internacional para la Conservación de Humedales de importancia internacional, RAMSAR, 1972
- Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por Buques, 1973 y su Protocolo, 1978 (Marpol 73/78)³⁰
- Convenio Internacional relativo a la intervención en alta mar en casos de accidentes que causen contaminación por hidrocarburos³¹
- Reglamento para Prevenir y Controlar la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y Otras Materias³²
- Protocolo relativo a la intervención en alta mar en casos de contaminación por sustancias distintas de los hidrocarburos³³
- Acuerdo de Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América sobre contaminación del medio marino por derrame de hidrocarburos y otras sustancias nocivas³⁴
- Convenio Constitutivo de la Organización Latinoamericana de Desarrollo Pesquero³⁵
- Convenio para la protección y desarrollo del medio marino en la Región del Gran Caribe³⁶
- Protocolo que modifica la Convención sobre los humedales de importancia internacional especialmente como hábitat de aves acuáticas³⁷
- Memorando de entendimiento sobre el Acta para la conservación de los humedales de Norteamérica firmado entre México-Canadá-Estados Unidos, 1988
- Convenio Internacional sobre el Salvamento Marítimo³⁸
- Aprobación de Enmiendas del Anexo del Protocolo de 1978 Relativo al Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por Buques, 1973³⁹
- Conferencia sobre Medio Ambiente y Desarrollo “Cumbre de la Tierra” celebrada en Río de Janeiro, Brasil del 1 al 5 de junio de 1992
- Conferencia Mundial sobre Costas (WCC) celebrada en Holanda del 1 al 5 de noviembre de 1993
- Decreto de Promulgación de la Resolución A.735(18) Mediante la cual se enmiendan los Artículos 16,17, y 19B del Convenio Constitutivo de la OMI⁴⁰
- Cumbre Mundial sobre Desarrollo Sostenible, Johannesburgo 2002

²⁵ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de julio de 1966.

²⁶ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de octubre de 1966, con erratas en el Diario Oficial de la Federación del 22 de febrero de 1967

²⁷ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de octubre de 1966, con erratas en el Diario Oficial de la Federación del 22 de febrero de 1967

²⁸ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 1966

²⁹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de agosto de 1970

³⁰ A este convenio se le adicionó en 1978 un Protocolo y México pasó a ser parte contratante de ambos instrumentos internacionales. El convenio se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 8 de julio de 1992 y el Protocolo el 7 de julio de 1992

³¹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de mayo de 1976

³² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de enero de 1979

³³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de mayo de 1980

³⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de mayo de 1981

³⁵ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de julio de 1983

³⁶ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 1985, con erratas del 3 de diciembre de 1985

³⁷ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 1986

³⁸ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de marzo de 1992

³⁹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de octubre de 1993

⁴⁰ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de septiembre de 1995

PRINCIPALES LOGROS

Los instrumentos y disposiciones emanados de instancias regionales y multilaterales han constituido un pilar fundamental para la protección y regulación de los ecosistemas marinos y de los mismos se han derivado algunas de las disposiciones de carácter nacional en la materia.

Sin embargo, se requiere orientar estos esfuerzos a la integración de políticas y programas de manejo integral de las zonas costeras. Se destacan a continuación algunos avances, incluyendo la formulación de un primer proyecto de Ley de Costas y la emisión en abril del 2003 de una norma oficial mexicana orientada al aprovechamiento sustentable en humedales costeros para prevenir su deterioro, fomentando su conservación y en su caso, su restauración.

PRINCIPALES ACCIONES DE LA SEMARNAT

En sólo dos años, y después de mucho tiempo de anarquía y desorden, se logró restablecer la legalidad del uso y aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre en los corredores turísticos de: Boca del Río, Veracruz; Loreto y Mulegé, Baja Ca-

lifornia Sur; Zihuatanejo, Guerrero; Bahía de los Ángeles y Corredor Tijuana-Ensenada, Baja California; Cihuatlán, Jalisco; Playa del Carmen, Quintana Roo; Cozumel, Quintana Roo; Centla, Tabasco y, Bahías de Huatulco, Oaxaca.

Por primera vez se certificaron los dispositivos para evitar la pesca de la tortuga marina en el 100% de la flota camaronera en activo, que comprende 1,896 embarcaciones.

A partir de abril de 2003 se creó el Sistema Nacional de Información sobre la calidad del agua en Playas Mexicanas, esfuerzo sin precedentes llevado a cabo por las Secretarías de Marina, Medio Ambiente y Recursos Naturales, Salud y Turismo, cuyos resultados se presentan para consulta de todo público bajo el acceso a las páginas de internet de las citadas dependencias. Esta información se actualiza periódicamente con los monitoreos que se realizan en todas las playas del país y de este modo la ciudadanía puede conocer si existe alguna posibilidad de riesgo en algún destino turístico, además de las amplias posibilidades de coordinación que para evitar estos riesgos se están realizando en los tres niveles de gobierno.

SUGERENCIAS Y RECOMENDACIONES

Se requiere llevar a cabo un esfuerzo coordinado entre órdenes de gobierno que permita consolidar e integrar un marco jurídico y normativo adecuado a la protección y desarrollo de las zonas costeras. Esta legislación deberá incluir de manera prioritaria los humedales, arrecifes coralinos, flora y fauna nativa, así como la gestión de elementos vulnerables, emplazamientos arqueológicos y planes de contingencia por fenómenos meteorológicos y accidentes en la zona costera.

Una tarea prioritaria a este respecto es la que se refiere a la delimitación conceptual por una parte de lo que se entiende tanto desde la perspectiva jurídica y de procedimientos y trámites, como desde el punto de vista del ordenamiento costero y su manejo integral. De tal suerte que precisa un análisis exhaustivo de este tema desde diferentes disciplinas.

Aunado a este ejercicio de redefinición de conceptos, es menester llevar a cabo la homologación de la legislación aplicable, que como se ha visto comprende una gama de ordenamientos y normas

específicas. En este sentido, resulta prioritaria la formulación, análisis y discusión de un Anteproyecto de Ley de Costas y o desarrollo costero, que incluya los aspectos de protección, restauración administración y desarrollo costero sustentable, entre los más relevantes.

Asimismo, si bien el marco legal actual para la gestión costera comprende el desarrollo de programas de ordenamiento ecológico territorial y costero, planes de contingencia y el desarrollo de políticas de reordenamiento urbano. Sin embargo, debería considerarse también una política de reubicación de las poblaciones que se encuentran asentadas en zonas consideradas como de alto riesgo.

Por otra parte, es imprescindible la elaboración de normas oficiales mexicanas en materia de protección y conservación de zonas costeras, en particular las referidas a: protección de dunas, espigones; construcción de infraestructura en las playas; calidad de las playas abiertas al turismo y la protección de los ecosistemas costeros.



Manejo Costero en México

Se requiere incorporar el concepto de manejo integral de la zona costera en todas las políticas sectoriales, acciones y programas institucionales que se emprendan en el país.

En este sentido, el fortalecimiento de la capacidad institucional y de infraestructura orientada al manejo de la zona costera será de primordial importancia en el logro de los objetivos señalados.

Igualmente, mediante la promoción de la capacitación y educación en materia de manejo y orde-

namiento de las zonas costeras será factible la aplicación de estrategias sólidas, así como la gestión integrada de recursos.

Igualmente es necesario contar con una estrategia de mayor alcance para que los tres órdenes de gobierno coadyuven en el manejo y protección de las zonas costeras.

LITERATURA CITADA

Brañes, R., 1994. Manual de Derecho Ambiental Mexicano. Fundación Mexicana para la Educación Ambiental y Fondo de Cultura Económica. México. .

Dardón Bravo E., 1996. Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Análisis de la Reforma de 1996. Editorial Mundi Comunicaciones.

Diario Oficial de la Federación (DOF), 1996. Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente” y “ Decreto por el que se reforma, adiciona y deroga diversos artículos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal”. Diario Oficial de la Federación del 13 de diciembre de 1996.

Diario Oficial de la Federación (DOF), 1996. Poder Ejecutivo Federal. Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca. Programa Nacional de Medio Ambiente.1995- 2000. Diario Oficial de la Federación del 3 de Abril de 1996.

Poder Ejecutivo Federal, 2001. Plan Nacional de Desarrollo.2001-2006. México.

Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, 1996. México. Hacia el Desarrollo Sustentable. Bases de la Transición. México.

SEMARNAT, 2000. Programa de Trabajo 2000.

SEMARNAT, Instituto Nacional de Ecología, Universidad Autónoma Metropolitana, ONU-PNUMA, 2002. La Transición hacia el Desarrollo Sustentable. Perspectivas de América Latina y el Caribe. México.

ANEXO

**LISTADO DE ACUERDOS Y CONVENIOS NACIONALES RELACIONADOS
CON EL MANEJO DE ZONAS COSTERAS**

Existen diversas acuerdos y convenios que intervienen en el marco regulatorio de las zonas costeras, oceánicas y sus recursos, que permiten establecer en su conjunto una estrategia general de desarrollo sustentable, instrumentos y acciones inmediatas para preservar estos ecosistemas, como son:

- Comité Nacional de Conservación y Uso Sustentable de los Arrecifes en México (Convenio de Concertación, 1997).
- Programa Nacional de Diagnóstico de los Ecosistemas Costeros y Situación Jurídica de las Unidades de Producción Camaronícola (Procuraduría Federal de Protección al Ambiente).

**SECRETARÍA DE RELACIONES
EXTERIORES**

- D.O.F. 23 Abr. 1998, No. 17-2. Aclaración de Decreto por el que se Aprueban las Enmiendas al Convenio Constitutivo de la Organización Marítima Internacional (OMI) a Fin de Institucionalizar el Comité de Facilitación, Aprobado Durante el 17°. Periodo de Sesiones de la Asamblea de Dicha Organización, en la Ciudad de Londres el 7 de noviembre de 1991, Publicado el 30 de octubre de 1997.
- D.O.F. 28 Ene. 1998, No. 19-3. Decreto de Promulgación del Tratado sobre Límites Marítimos entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América.
- D.O.F. 29 Oct. 1998, No. 21-2. Decreto Promulgatorio de las Enmiendas al Convenio Consultivo de la Organización Marítima Internacional (OMI), Aprobadas en la Ciudad de Londres el 7 de Noviembre de 1991, Durante el 17°. Periodo de la Asamblea de dicha Organización.

**SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE,
RECURSOS NATURALES Y PESCA**

Acuerdos de Coordinación que celebran la SEMARNAP, el estado y los municipios costeros para el aprovechamiento sustentable de las playas, la Zona Federal Marítimo Terrestre y los terrenos ganados al mar en los municipios costeros.

Fecha D.O.F. 1998	Estado	Documento
11 Agosto	Nayarit	Acuerdo firmado 12 Sep. 1997
2 Oct	Tamaulipas	Acuerdo firmado 28 Abr. 1997
14 May	Quintana Roo	Acuerdo firmado 28 Abr. 1997
14 May	Veracruz	Acuerdo firmado 22 Ago. 1997
7 Abril	Jalisco	Acuerdo Firmado 2 Abr. 1997
11 Marzo	Yucatán	Acuerdo firmado el 28 Ago. 1997
25 Febrero	Guerrero	Acuerdo firmado s/fecha 1997
23 Febrero	Michoacán	D.O.F.
23 Febrero	Colima	Acuerdo firmado s/fecha 1997
11Febrero 1997	Baja California Sur	D.O.F
1º Octubre	Chiapas	
	Oaxaca	Acuerdo rubricado (s/firmas) s/ fecha
	Sinaloa	Acuerdo firmado 6 Sep. 1997



Manejo Costero en México